

NOTA INTERNA N° FIS-125-SA

ANT.: Nota Interna N° DASU/DAU-55, de fecha 03-03-2014, del Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de la situación previsional del [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED]. Aplicación de las normas sobre continuidad de la previsión.

Santiago, 12 MAR 2014

DE : FISCAL

A : SEÑOR JEFE DIVISION ATENCION Y SERVICIOS AL USUARIO

Por medio de la Nota Interna singularizada en antecedentes ha recurrido usted ante esta Fiscalía, señalando textualmente lo siguiente:

“Mediante presentaciones citadas en el antecedente 1), el señor [REDACTED], [REDACTED], ha reclamado porque no se habrían considerado todas las imposiciones registradas en los Certificados de Imposiciones de las ex Cajas Canaempu y Empart en el cálculo de su pensión de Capredena y pese a ello se le ha emitido un Bono de Reconocimiento con alternativa de cálculo 9.

Al respecto, esta Superintendencia por Oficio N°29.400, de 5 de diciembre de 2013, solicitó al IPS informar si el interesado tendría cotizaciones vigentes en alguna de las Cajas de Previsión de ese Instituto, toda vez que según los antecedentes tenidos a la vista, habrían cotizaciones no consideradas en el cálculo de la pensión de Capredena, teniendo en cuenta que con fecha 1 de junio de 1982, se emitió un Bono de Reconocimiento calculado bajo alternativa 1, por un tiempo de 11,25 años y un valor nominal de \$235.754 y con fecha 13 de septiembre de 2010 fue anulado y calculado bajo alternativa 9, es decir, con valor \$0.

En efecto, según la Resolución N° 479, de 5 de abril de 1993, de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, se aprecia que han concurrido en su cálculo 2 años y 6 meses cotizados en la ex Caja Canaempu y 1 año con 9 meses cotizados en la ex Caja Empart, en circunstancias que según los Certificados de Imposiciones cuenta con 12 años y 6 meses en la ex Caja Canaempu y 3 años en la ex Caja Empart, incluidos 11 meses de períodos paralelos.

Sobre el particular, por Oficio N°18921/2013/A, de 17 de febrero de 2014, el Área Gestión Casos Complejos del IPS, adjuntó copia del Oficio N° DAL 243/2014, de 7 de febrero de

2014, del Departamento de Apoyo Legal División Beneficios de dicho Instituto, en el cual se señala "rechazando la aplicabilidad de las normas de la ley N° 10986 sobre Continuidad de la Previsión, según las cuales los períodos impositivos son indivisibles, es decir, habiéndose utilizado una parte de tales períodos en un beneficio previsional, como es la pensión de vejez otorgada por Capredena, no pueden considerarse vigentes los restantes para el otorgamiento de otro beneficio.

Precisado lo anterior, se solicita a esa Fiscalía emita un pronunciamiento acerca de la corrección de lo manifestado por el Departamento de Apoyo Legal División Beneficios del IPS, en el Oficio citado en el párrafo anterior".

Sobre el particular cúpleme expresar, que conforme al criterio interpretativo de esta Superintendencia de Pensiones, que era el mismo sustentado en su oportunidad por la Superintendencia de Seguridad Social y que, además, es compartido por la actual jurisprudencia de la Contraloría General de la República, los períodos de afiliación previsional son indivisibles, puesto que la Ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión, específicamente en el tercer inciso de su artículo 4°, establece que las ex Cajas con régimen de jubilación y montepío concurren al pago de los beneficios de los imponentes en proporción a los "períodos" durante los cuales se hayan hecho o reintegrado imposiciones en ellas. Pues bien, tales afiliaciones a las ex Cajas de Previsión, constituyen unidades de tiempo que la ley no ha autorizado dividir, sin perjuicio de que además la expresión "período" utilizada por dicha normativa, es un lapso con principio y fin determinados, lo que impide al imponente y/o a la Institución de Previsión respectiva quebrarlos a su voluntad.

Así entonces, cuando se ha utilizado una parte de una línea previsional continua, esto es que no registra cortes- sea que se trate de afiliación en la propia ex Caja otorgante de la pensión o que sea producto de una concurrencia de otra ex Caja- jurídicamente se consume la totalidad de dicha línea, no obstante que en estricto rigor, no haya sido íntegramente utilizada en la determinación de la respectiva pensión, en razón de ser el resto de dicha línea, paralela respecto de la línea previsional principal y que origina la indicada prestación.

Cabe hacer presente, que las concurrencias previstas por la citada Ley N°10.986, sobre continuidad de la previsión, reciben aplicación respecto de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), no sólo como consecuencia del contenido normativo de aquélla, que se refiere en general en su artículo 4° a las "Cajas de Previsión con régimen de jubilación y montepío", sino que también, por lo resuelto por la propia Contraloría General de la República, en su dictamen N°1170 de 1990.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se ha tenido a la vista la Resolución N°479, de fecha 5 de abril de 1993, de la Subsecretaría de Guerra, que otorga al [REDACTED] una pensión de retiro en el régimen de la CAPREDENA, sobre la base de servicios computados hasta el 31 de julio de 1992, con la concurrencia de 2 años, 6 meses y 4 días de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU) y 1 año y 2 meses en el ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART). Sin embargo, en dicha Resolución no se indica el lapso específico de ambas ex Cajas, que se usó como concurrencia.

Del mismo modo, según el mérito de la documentación acompañada, la afiliación registrada por el interesado tanto en la ex EMPART - entre el 01-04-1970 y el 31-05-1982-, como en la ex CANAEMPU- entre el 07-04-1969 y el 30-04-1982-, no son continuas, sino que presentan varios cortes o soluciones de continuidad; incluso, en la primera de las mencionadas ex Cajas, se certifican 11 meses de afiliación paralela.

Luego, conforme con la aludida información y teniendo presente lo señalado respecto de la aplicación de la citada Ley N°10.986, en principio pareciera ser que el Instituto de Previsión Social no habría actuado conforme a derecho, al calcular un bono de reconocimiento con \$0, alternativa N°9, puesto que al tratarse de periodos cortados de afiliación en ambas ex Cajas de Previsión, la utilización de alguno de ellos como concurrencia en la pensión de retiro otorgada por la CAPREDENA, no habría consumido a los demás, los que permanecerían vigentes para todos los efectos previsionales, entre los cuales está precisamente su cómputo en un bono de reconocimiento.

No obstante, para tener certeza en esta materia, se requiere que la CAPREDENA certifique específicamente los periodos de la ex CANAEMPU y la ex EMPART, que concurrieron en la pensión de retiro del interesado; como asimismo, que el Instituto de Previsión Social agote las instancias de revisión, para establecer la efectiva afiliación del Sr. Isler Venegas en las singularizadas ex Cajas de Previsión; poniendo énfasis especial, en el registro de afiliación con interrupciones bajo el mismo empleador " Ministerio de Educación" entre el 07-04-1969 y el 30-04-1982, ya que al tratarse de una Institución del Estado, puede ser perfectamente posible que exista una afiliación continua, que por error de antecedentes aparezca como cortada y que, por tanto, la utilización de una parte de ella como concurrencia, produzca que el resto efectivamente se haya consumido.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Fiscal


SBL/sbl

Distribución

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía